



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0058 (2023-0111-01 S.I.)  
ACCIONANTE: MABYS CECILIA ESTRADA RIVERA  
ACCIONADO: TRIPLE A S.A E.S.P

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MABYS CECILIA ESTRADA RIVERA en contra de TRIPLE A S.A E.S.P, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 6 de diciembre de 2022, en mi calidad de residente y usuaria del servicio que presta la Empresa Triple A.S.A. E.S.P., con póliza 79087, haciendo además uso de mis derechos a la información, le envié respetuoso derecho de petición al señor Gerente de la aludida Empresa, para que se sirviera hacerme entrega de copia del INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado el 27 de enero de 2012.
2. Como detallare más adelante, la respuesta a mis peticiones es incompleta y evasiva, al no contestar al tenor de los requisitos que señala la normatividad (ley 1437 Art 5 y Ss.), entregando respuestas en la que se hace evidente la violación a mis derechos Fundamentales de Peticion..
3. Mediante Resolución 0683 de octubre 4 de 2011, emanada por la Alcaldía Municipal de Soledad, se realizó la inscripción de la suscrita como administradora y Representante Legal de este Conjunto Multifamiliar, dándose cumplimiento al artículo 8 de la ley 675 de 2001, que rige la forma especial de dominio de los conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad Horizontal.
4. La Empresa Triple A S.A. E.S.P., ante las reclamaciones por el consumo estimado en forma reiterativa de los usuarios, de los terceros y cuartos pisos (204 usuarios) de este mismo conjunto residencial, como respuesta hace alusión a un INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado por sus funcionarios el 27 de enero de 2012.
5. Señor Juez(a), para la fecha de ese supuesto INFORME DE INSPECCION, la suscrita actuaba como Administradora y Representante legal de este Conjunto Multifamiliar y a la luz de la verdad ese documento jamás llego a mis manos y de habérmelo presentado por obvias razones me hubiese negado a firmarlo, pues respetuosa de la ley de Propiedad Horizontal y la ley 142 de 1994, no podía tomar decisiones que solo le competen a los usuarios del servicio, pues el vínculo contractual existe el usuario y el prestador del servicio para este caso, pues en las demás situaciones por mandato de la ley de propiedad horizontal, le corresponde a la Asamblea General de propietarios tomar las decisiones en cumplimiento de su objeto social.
6. Por estas afirmaciones realizadas por la empresa Triple A S.A. E.S.P, mi credibilidad, honorabilidad, dignidad y reputación ha estado en juego causándome grandes perjuicios que repercuten a los miembros de mi familia, pues los usuarios de los terceros y cuartos pisos reclaman un informe de inspección totalmente inexistente para mi persona, porque insisto que jamás firme tal documento.

7. Manifesté al prestador en los recursos interpuestos de fecha 11 de enero de 2023, que en la documentación entregada al Administrador que me reemplazó en su momento, que ese documento no se relacionó en el acta de entrega. El prestador no puede desviar la solicitud a la administración, porque ese documento no existe en los archivos del conjunto y de eso soy la principal testigo, pues era la administradora y Representante Legal en el momento y fue la suscrita quien hizo la entrega al siguiente administrador nombrado por la Asamblea General de Copropietarios.
8. Le corresponde a la Empresa Triple A E.S. E. S. P., aportar dicho documento, el cual me está causando innumerables perjuicios.
9. Es mi obligación señor Juez(a) llegar hasta las últimas, para el esclarecimiento de estos hechos y para el conocimiento de toda una comunidad que a diario me señala, por el consumo estimado en forma reiterativa que por espacio de 11 años viene realizando la citada empresa a 204 usuarios del servicio, escudándose en un INFORME DE INSPECCION fraudulento y prevaricador y que claramente hacen alusión en sus respuestas para desviar la atención y continuar violentando la ley.
10. El prestador al negarme copia del INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado el 27 de enero de 2012, viola flagrantemente la ley, negándome el derecho a la defensa y condenándome al escarnio público, a reclamos constantes y hasta amenazas.

#### PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

1.- Solicito a su señoría se sirva ordenar al ACCIONADO hacer entrega de copia del INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado por sus funcionarios el día 27 de enero de 2012.

Todo lo anterior en vista de que no tengo ya otra vía diferente a la de acudir al poder judicial para conseguir por su intermedio el documento solicitado.

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 10 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME TRIPLE A S.A E.S.P

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestó:

#### **ANTECEDENTES**

En el presente caso la accionante alega vulneración al derecho de petición por considerar que la respuesta entregada no es completa y solicita a través de este medio le sea entregada una copia de un documento del año 2012 solicitado.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES:**

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por el contrario su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley, tanto así que se realizó el trámite en sede administrativa de su petición conforme a la ley.

Por lo anterior, informamos al señor juez el trámite impartido a la petición de fecha presentada por la parte accionante:

### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Petición: El 11 de enero de 2022 presentó derecho de petición, el cual fue radicado con num. 37029171.

Respuesta: Mediante Oficio DGC-MAA-0037-2022, bajo el radicado 37029171, mi representada dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud del peticionario.

Recurso: El 11 de enero el peticionario presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, radicado mediante número 38394507.

Respuesta: Triple A de B/Q S.A E.S.P mediante Oficio DGC-WNT-0222-2023 de 31 de enero de 2023 dio respuesta.

Cabe resaltar, que la accionante presentó una petición solicitando además información de la copropiedad Conjunto Residencial Los Mangos, la cual ya no representaba para la fecha de su solicitud, situación que no la legitima para solicitar cualquier documento a nivel de copropiedad por no ser para la fecha de su solicitud la representante legal de la copropiedad.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, resolvió no tutelar el derecho fundamental invocado en atención a que quedó acreditado que la accionada ha atendido y resuelto las peticiones presentadas por la actora.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo proferido, la actora lo impugna argumentando:

El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico, resolvió negar la acción de Tutela, por no encontrarme legitimada para realizar solicitud de copia el INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizados por los funcionarios de la Empresa Triple A S.A. E.S.P, en la fecha del 27 de enero de 2012, en mi solicitud no se trata de debatir mi calidad de peticionaria, se debate la vulneración del Derecho Fundamental de petición realizado por la citada empresa.

Mediante Sentencia T-540 de abril 27 de 1998, la Corte Constitucional manifiesta:

"...Debe entenderse el derecho de petición como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad con la seguridad que va a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre la solicitud. Esta respuesta sin embargo no debe ser una comunicación incompleta y poco clara respecto de la solicitud presentada sino por el contrario una respuesta que defina el fondo – sea positiva o negativamente de la solicitud o por lo menos que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar respuestas positivas y contundentes a quien presentó la solicitud..."

Igualmente sostiene la corte que el derecho de petición: "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual el campo de la simple adopción de decisiones se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (...) El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de respuesta en estas alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Se aduce, que la Empresa Triple A S.A. E.S.P, resolvió de fondo mi petición. La respuesta de la empresa Triple A S.A. E.S.P., fue incompleta y evasiva, por cuanto no resolvió de fondo mi petición, ante su negativa de hacer entrega de copia del INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS realizado por sus funcionarios el 27 de enero de 2012, viola flagrantemente la ley al derecho fundamental de petición.

Que al solicitar el documento que reposa en los Archivos de la Empresa Triple A, estoy legitimada para realizar peticiones de mi interés, es por ello que el día 6 de diciembre de 2022, en mi calidad de residente y usuaria del servicio que presta la Empresa Triple A S.A. E.S.P., con póliza 79087, haciendo además uso de mis derechos a la información, le envié respetuoso derecho de petición al señor Gerente de la aludida Empresa, para que se sirviera hacerme entrega de copia del INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado el 27 de enero de 2012, toda vez que para esa fecha la suscrita actuaba como Representante legal y Administradora de dicho conjunto y dicho informe jamás fue firmado por la suscrita se hace necesario conocer dicho documento para que aflore la verdad de los hechos, teniéndose en cuenta que a otros usuarios del servicio que presta, también se ha negado la solicitud de Copias de dicho INFORME DE INSPECCION (aporte como prueba escritos radicados a dicha empresa y que tampoco acató lo solicitado).

La respuesta a mi petición, como a los recursos interpuestos fue incompleta y evasiva, al no contestar al tenor de los requisitos que señala la normatividad (ley 1437 Art 5 y Ss.), entregando respuestas en la que se hace evidente la violación a mis derechos Fundamentales de Petición, al no hacer entrega de copia de dicho informe.

Las afirmaciones realizadas por la empresa Triple A S.A. E.S.P, del supuesto INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado por sus funcionarios el día 27 de enero de 2012, como consecuencia mi credibilidad, honorabilidad, dignidad y reputación han estado y están en juego causándome grandes perjuicios, pues me señalan como la causante del consumo estimado en forma reiterativa hasta la fecha de hoy, alto consumo y alto costo, me reclaman ese supuesto informe de inspección realizado por la Triple A S.A. E.S.P.

Conforme con lo anterior, considero que se vulnero mi derecho a la defensa, al debido proceso, el Derecho Fundamental de petición y consecuentemente el del acceso a los documentos solicitados, razón por la cual, la aquí impugnante, solicita que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, sea REVOCADO conforme a las respetuosas razones expuestas.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por MABYS CECILIA ESTRADA RIVERA en atención a la petición radicada ante la accionada de la que asegura ha sido resuelta con evasivas?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

**DERECHO DE PETICIÓN:** Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

*constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición<sup>2</sup>. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

*“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

*y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la*

*presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>3</sup>*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”*

## CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por MABYS CECILIA ESTRADA RIVERA, presuntamente vulnerado por TRIPLE A S.A E.S.P, lo anterior debido a que según asegura la actora, si bien la accionada ha resuelto las petición y recursos, tales respuestas no resuelven de fondo lo pedido y por el contrario vulneran su derecho fundamental.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la accionante, presentó derecho de petición ante la accionada el día 6 de diciembre de 2022, en el mismo solicitaba:

- 1.- Realizar el cobro del servicio prestado con base en la lectura que arroja el medidor.
- 2.- Solicito copia del INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS del 27 de enero de 2012, con el fin de buscar el responsable de firmar dicho informe a espaldas y sin autorización de la administración.

En respuesta de lo anterior de fecha 27 de diciembre de 2022, la sociedad accionada le informa que la facturación del mes de diciembre de 2022 se hizo por promedio en atención a la dificultad para que los funcionarios accedan a tomar la lectura de los contadores, ya que los mismos se encuentran ubicados en la azotea lo que representa un riesgo latente de caída. Y, referente al INFORME DE INSPECCION de fecha 27 de enero de 2012, asegura que en el mismo se consignaron las recomendaciones para la ubicación de los contadores.

Inconforme con la respuesta emitida, la actora presenta recurso de reposición el 11 de enero de 2023, solicitando:

- 1.- Se revoque la decisión emitida en el Radicado 37029171 de fecha 2022/12/27 - Reclamación de fecha 06 de diciembre del 2022, por no ajustarse a la realidad,
- 2.- Reitero solicitud de copia de INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS, realizado el 27 de enero de 2012.

Recurso que fue resuelto por la sociedad accionada, quien mediante ACTO EMPRESARIAL DGC-WNT-0222-2023, dispuso:

---

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de 27 -12- 2022 CON OFICIO DGC-MAA-0037-2022 con radicado 37029171 en el sentido de reliquidar periodo de diciembre de 2022 a razón de 0m3, de acuerdo a lo solicitado por el usuario y conforme a lo manifestado en el presente acto.

**SEGUNDO:** *Una vez surtida la notificación se procede archivar expediente.*

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente Acto Empresarial a la dirección en la CALLE 18 N° 37B-129 BLOQUE 27 APT 2ª COJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS - SOLEDAD – ATLANTICO

El A quo en fallo de primera instancia resolvió no tutelar el amparo invocado atendiendo a que consideró que las respuestas emitidas por la sociedad accionada resuelven de fondo lo pedido. Sin embargo, la accionante inconforme con lo resuelto, impugnó el fallo solicitando el mismo sea revocado por cuanto el documento solicitado INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS de fecha 27 de enero de 2012, no ha sido aportado.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

*“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

Este Despacho una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, observa que, si bien la sociedad accionada ha atendido las peticiones presentadas por la accionante, las mismas son incompletas debido a que el documento solicitado no ha sido entregado sin una justificación que sustente la negativa. Se evidencia que en el ACTO EMPRESARIAL DGC-WNT-0222-2023 de fecha 11 de enero de 2023, únicamente se refiere al documento en mención a señalar que en el mismo quedaron plasmadas las recomendaciones dadas al administrador de la propiedad horizontal y que del mismo se dejó copia en su momento.

Así las cosas, considera este fallador que no es una justificación para la no entrega del documento el hecho de que, en su momento en el año 2012, hayan entregado copia del mismo al administrador de la propiedad horizontal. Aunado a lo anterior, no se evidencia que sea un documento sometido a reserva que no pueda ser solicitado por la actora, por lo que la simple negativa no es de recibo para este Despacho.

Vale la pena traer a colación la LEY 1755 DE 2015, que dispuso:

*“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Por todo lo anterior, resulta procedente revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 24 de febrero de 2023, y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición invocado por MABYS CECILIA ESTRADA RIVERA, y ordenar a la accionada TRIPLE A S.A .E.S.P a que en un termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente proveído, entregue el documento INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS de fecha 27 de enero de 2012, solicitado por la actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

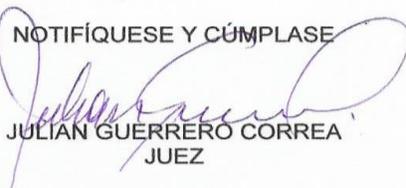
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 24 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por MABYS CECILIA ESTRADA RIVERA en contra de TRIPLE A S.A E.S.P, y en consecuencia Amparar el derecho fundamental de petición de la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada TRIPLE A S.A .E.S.P a que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente proveído, entregue el documento INFORME DE INSPECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS de fecha 27 de enero de 2012, solicitado por la actora.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL